

ORDENANZA DEROGADA POR EL ARTÍCULO 9°.- DE LA ORDENANZA N° 2.899

ORDENANZA N° 2.826:

EL CONCEJO DELIBERANTE DE LA CIUDAD DE LA RIOJA SANCIONA PARA LA MUNICIPALIDAD DEL DEPARTAMENTO CAPITAL LA SIGUIENTE:

ORDENANZA:

ARTICULO 1°.- Modifícase el Artículo 2° de la Ordenanza N° 2268, el que quedará redactado de la siguiente manera:

ARTICULO 2°.- Los automóviles a utilizarse para la explotación de este servicio, deberán contar con la licencia previa otorgada por el Departamento Ejecutivo Municipal a través de su dependencia respectiva bajo pena de incurrir en las infracciones prevista en la presente Ordenanza. El o los titulares de las agencias de coches remises que utilicen para prestar el servicio, vehículos no habilitados por las autoridades municipales serán sancionados con una multa de 1.000 (mil) a 1.400 (mil cuatrocientos) módulos y suspensión en la actividad del permisionario incurso en falta por el término de 90 (noventa) días. Igual sanción corresponderá cuando el ascenso y/o descenso de pasajeros, se produzca en los lugares expresamente prohibidos, como paradas de colectivos y/o taxis, sean estas fijas o no, Asimismo, si dicha infracción fuese cometida nuevamente dentro del año contado a partir de la fecha ocurrida la primera, serán sancionados con una multa de 2.000 (dos mil) módulos, El devenir de una tercera infracción, será sancionada con la clausura por 30 (treinta) días, asumiendo las responsabilidades civiles y penales por los daños patrimoniales que por tal incumplimiento ocasionare a los permisionarios de la misma. Agotadas las instancias precedentes y ante una nueva falta, se procederá sin más trámite a la clausura definitiva.

ARTICULO 2°.- Modifícase el Artículo 11° de la Ordenanza N° 2268 el que quedará redactado de la siguiente manera:

ARTICULO 11°.- Las agencias autorizadas para prestar el Servicio de Coches Remises, serán responsables de mantener actualizada la nómina de personas que como dependientes, prestan servicio en la agencia, debiendo acompañar toda documentación que exija la Municipalidad para los vehículos afectados al servicio e informar en el término de cinco (5) días hábiles, cualquier modificación por baja, cambio y/o incorporación de vehículos y/o permisionarios. El incumplimiento a lo establecido en el presente artículo, hará pasible a los titulares de las agencias de coches remises de una sanción equivalente a una multa de 500 (quinientos) módulos si dicha falta fuese cometida nuevamente en el mismo año, corresponderá una multa de 1.000 (mil) módulos. El devenir de una tercera infracción será sancionada con la clausura por 30 (treinta) días, asumiendo las responsabilidades civiles y penales por los daños patrimoniales que por tal incumplimiento ocasionare a los permisionarios de la misma,. Agotadas las instancias precedentes y ante una nueva falta, se procederá sin más trámite a la clausura definitiva.

ARTICULO 3°.- Modifícase el Artículo 12° de la Ordenanza N° 2268, el que quedará redactado de la siguiente manera:

ARTICULO 12°.- Las agencias deberan acreditar ante la Municipalidad la contratacion de seguro en compañías autorizadas que cubran riesgos por responsabilidad civil (daños a terceros, pasajeros o cosas del pasajero), respecto de cada uno de los vehiculos afectados al Servicio. La agencia autorizada esta obligada a presentar por ante la dependencia respectiva, los comprobantes de la renovacion del seguro de cada uno de los vehiculos, con diez (10) dias de anticipación a su vencimiento y el comprobante de pago respectivo."Cuando el vehículo afectado a uso como remises circulare sin poseer cobertura de seguro vigente en los términos de la Ley Nacional de Tránsito N° 24.449 (Res. SSN. N° 21999), el titular de la agencia sera sancionado con una multa de 1.000 a 1.200 módulos y desafectación del vehículo por noventa (90) días. De ser sorprendido nuevamente un vehículo de la misma empresa, en infraccion a lo dispuesto en el presente artículo, la multa sera de 2.000 a 2.500 módulos. El devenir de una tercera infracción será sancionada con la clausura por 30 (treinta) días asumiendo las responsabilidades civiles y penales por los daños patrimoniales que por tal incumplimiento ocasionare a los permisionarios de la misma. Agotadas las instancias precedentes y ante una nueva falta, se procederá sin más trámite a la clausura definitiva".

ARTICULO 4°.- Modifícase el Artículo 13° de la Ordenanza N° 2268, el que quedará redactado de la siguiente manera:

ARTICULO 13°.- Todo vehículo que se afecte a este servicio, deberá ser previamente habilitado por el órgano de aplicación, sin cuyo requisito no podrá ser incorporado al servicio. La Agencia deberá presentar cada cuatro (4) meses, con tolerancia de diez (10) días hábiles posteriores, el vehículo a inspección técnica, además de otras inspecciones que pueda disponer el Municipio. El incumplimiento de estas obligaciones, traerá aparejado el retiro de la habilitación para explotar el servicio, sin perjuicio de las sanciones que en su caso correspondan. La inspección técnica-mecánica se efectuará sin excepción alguna, cada cuatro meses calendario.

Mensualmente se procederá a la presentación de los vehículos afectados al servicio, ante la Dirección Municipal de Transporte, para que se efectúen las desinfecciones correspondientes, previo pago, en ambos casos, del canon respectivo. El titular de la agencia que no haya cumplimentado con lo estipulado por el presente artículo, en los períodos exigibles, será sancionado con multa de 300 a 500 módulos y desafectación del vehículo por noventa (90) dias. De cometer nuevamente dicha infracción, la multa sera de 1.000 a 1.500 modulos. El devenir de una tercera infraccion sera sancionada con la causura por 30 (treinta) dias, asumiendo las responsabilidades civiles y penales por los daños patrimoniales que por tal incumplimiento ocasionare a los permisionarios de la misma. Agotadas las instancias precedentes y ante una nueva falta, se procedera sin mas tramite a la clausura definitiva.

ARTICULO 5°.- Modifícase el Artículo 14° de la Ordenanza N° 2268, el que quedara redactado de la siguiente manera:

ARTICULO 14°.- Los vehiculos afectados al servicio, deberan reunir y contener los siguientes requisitos:

a) Ser tipo automovil de cuatro puertas, o tipo combi, categoria particular con baul porta-equipaje, modelo de una antigüedad, no mayor de siete (7) años, con capacidad para cuatro pasajeros, como mínimo.

b) A los efectos del inciso anterior, la antigüedad se computara por la cantidad de años y meses, a partir de la fecha de fabricacion, segun el Certificado de fabrica.

c) El Departamento Ejecutivo dispondrá la baja automática de los vehículos que superen la antigüedad máxima establecida, y de pleno derecho, caducará la licencia otorgada para funcionar como coche-remis.

d) Aprobada, la inspección técnica-mecánica dispuesta al efecto, y el correcto funcionamiento de todos los sistemas de seguridad, debiendo someterse a tal inspección con una periodicidad de cuatro (4) meses.

e) Deberán encontrarse en perfecto estado de funcionamiento, con todos sus accesorios (balizas, ruedas de auxilio, extintor de incendios, limpiaparabrisas, espejo retrovisor, paragolpes, luces internas y externas, etc) y en buenas condiciones de uso, seguridad e higiene y mantenerse en estas condiciones durante todo el servicio. El Departamento Ejecutivo, podrá disponer el retiro de los vehículos que no cumplan con los requisitos aquí descritos, hasta tanto se subsane la irregularidad.

f) Contar con clara iluminación interior durante las horas nocturnas, la que deberá usarse obligatoriamente en el momento de ascenso de los pasajeros.

g) Mantener la pintura exterior en perfecto estado. No podrá contener ninguna inscripción, leyenda o artefacto externo, que permita la confusión con un taxi. El titular de la agencia que admita que vehículos afectados a la misma, porten en su interior y/o exterior, alguna identificación lumínica o nó, que permita la confusión con un taxi, será sancionado con 1.000 módulos de multa y desafectación del vehículo por 120 (ciento veinte) días. En caso de reincidencia, se procederá a la clausura definitiva.

h) Exhibir a la vista del pasajero, en el tablero y en la parte posterior del asiento delantero, una tarjeta identificatoria plastificada, que contendrá una fotografía tamaño carnet, nombre y apellido del conductor, domicilio, n° de documento y nombre de la agencia en la que presta servicios.

i) Llevar adherido al parabrisas delantero y luneta trasera, una oblea que contenga referencias de la habilitación e identificación del vehículo autorizado, que permita su lectura en forma clara, tanto desde el interior como desde el exterior del vehículo. "La Municipalidad proveerá de patentes identificatorias externas, las que tendrán el carácter de instrumento público, intransferibles entre vivos, previo pago del canon respectivo, serán otorgadas a los titulares de agencias, de acuerdo al número de vehículos habilitados, para que sean distribuidas una a cada permisionario. El costo unitario será fijado por la autoridad respectiva. Las patentes referenciadas, no podrán ser transferidas, vendidas y/o cedidas bajo ningún concepto; salvo en caso de muerte del permisionario que figure en el legajo y únicamente a los sucesores del titular, en cuyo caso la agencia y los herederos, deberán acreditar tal situación con el Certificado de defunción pertinente y constancia de la iniciación del juicio sucesorio respectivo, en un plazo no mayor de treinta días de producido el deceso de aquel. De no acreditar tal situación, el legajo quedará vacante a disposición de la agencia a la cual pertenezca el mismo y podrá proceder a otorgar a un nuevo permisionario, previa habilitación de la autoridad municipal. A partir del 15/02/98, será obligatorio a todos los vehículos afectados al servicio, portar los elementos identificatorios señalados en un lugar visible en la parte posterior del vehículo al lado del dominio otorgado por el R..N.P.A. El titular de la agencia que permita a partir de la fecha indicada, circular vehículos sin el elemento identificatorio de mención, será pasible de una multa equivalente a 1.500 módulos. En caso de reincidencia la multa será de 2.000 módulos. Una tercera falta a lo dispuesto en el presente artículo, será sancionada con la clausura definitiva de la Empresa. En caso de extravío o destrucción, del elemento identificatorio, señalado, la Municipalidad previo pago del canon respectivo, otorgará un duplicado que le será nuevamente entregado a la Empresa, previa

acreditación del o los siniestros ennumerados, con la denuncia correspondiente en Sede Policial.

Texto del presente inciso modificado por el Artículo 1° de la Ordenanza N° 2.882 el que quedará redactado de la siguiente manera:

"Inc. i) Llevar adherido al parabrisas delantero y luneta trasera una oblea que contenga referencia de la habilitación e identificación del vehículo autorizado que permita su lectura en forma clara tanto desde el interior como desde el exterior del vehículo. La Municipalidad proveerá de patentes identificatorias externas, las que tendrán el carácter de instrumento público, intransferible entre vivos, previo pago del canon respectivo, serán otorgadas a los titulares de agencias, de acuerdo al número de vehículos habilitados. Para que sean distribuidas dos a cada permisionario. El costo unitario será fijado por la autoridad respectiva. Las patentes referenciadas no podrán ser transferidas, vendidas y/o cedidas bajo ningún concepto, salvo en caso de muerte del permisionario que figure el legajo y únicamente a los sucesores del titular, en cuyo caso la agencia y los herederos, deberán acreditar tal situación con el certificado de defunción pertinente y constancia de la iniciación del juicio sucesorio respectivo, en un plazo no mayor de treinta días de producido el deceso de aquel. De no acreditar tal situación, el legajo quedará vacante a disposición de la agencia a la cual pertenezca el mismo y podrá proceder a otorgar a un nuevo permisionario, previa habilitación de la autoridad municipal.-

A partir del 15/07/98, será obligatorio a todos los vehículos afectados al servicio, portar los elementos identificatorios señalados en un lugar visible en la parte posterior y en la parte delantera del vehículo al lado del dominio otorgado por el R.N.P.A.".-

El titular de la agencia que permita a partir de la fecha indicada, circular vehículos sin el elemento identificatorio de mención, será pasible de una multa equivalente a 1.500 módulos. En caso de reincidencia la multa será de 2.000 módulos. Una tercera falta a lo dispuesto en el presente Artículo, será sancionada con la clausura definitiva de la Empresa.-

En caso de extravío o destrucción del elemento identificatorio señalado el número correspondiente al mismo caducará automáticamente entregando al municipio, previo pago del canon de 1.500 módulos respectivo a la Empresa, un nuevo juego cuyo número será el inmediato siguiente al último otorgado; previa acreditación del o los siniestros ennumerados, con la denuncia correspondiente en sede policial.".-

j) Queda expresamente prohibido a los permisionarios del servicio de remises, circular por la vía pública y/o permanecer estacionados (con balizas encendidas), se encuentren estos en servicio o no. El incumplimiento hará pasible al titular de la agencia a la que pertenezca de una multa de 500 módulos, duplicándose en caso de una segunda falta, con mas suspensión del permisionario, por noventa (90) días. De reincidir nuevamente , se procederá a la clausura definitiva de la agencia e inhabilitación perpetua del permisionario.

k) De ser sorprendidos, en la prestación del servicio, ascendiendo o descendiendo pasajeros en cercanías de paradas de colectivos y/o taxis fijas o no, el conductor del vehículo será pasible de la inhabilitación perpetua para desempeñarse como tal.

l) En caso de ser sorprendido un vehículo en la prestación de servicios, sin estar habilitado, o con la habilitación vencida, se procederá, respecto del conductor, en la forma prevista en el Artículo 86° de la Ley Nacional N° 24.449. Simultáneamente, le será secuestrado el vehículo y se aplicara a la agencia, en caso de pertenecer a alguna de ellas o al responsable del vehículo, una multa de 2000 módulos, la que será efectivizada previo a la liberación del vehículo".

ARTICULO 6°.- Modifícase el Artículo 23° de la Ordenanza N° 2268, el que quedara

redactado de la siguiente manera:

ARTICULO 23°.- Queda expresamente prohibido, a los conductores de remises, lo siguiente:

- a)** Estacionar en cualquier lugar, dentro del radio municipal, que no sea el autorizado como Playa de Estacionamiento de la Agencia a la que pertenece, mientras este prestando servicio.
- b)** Llevar acompañantes, sin la conformidad del pasajero.
- c)** Trasladar pasajeros en un numero superior al permitido.
- d)** Trasladar pasajeros con distinto destino, sin la previa conformidad de los mismos.
- e)** Hacer funcionar de manera estridente, radio, bocina, o cualquier otro equipo que emita sonido.
- f)** Fumar dentro del servicio.
- g)** Cobrar un precio mayor al indicado en el cuadro tarifario establecido por la agencia.
- h)** Cargar combustible mientras traslade pasajeros.
- i)** Simular en la vía publica, la prestación del servicio. De comprobarse dicha falta, el inspector municipal podrá disponer el inmediato secuestro del vehículo hasta tanto se efectivice la multa.

ARTICULO 7°.- Fíjase como valor del módulo, el equivalente al precio de venta al publico, del litro de Nafta Súper, del Automóvil Club Argentino.

ARTICULO 8°.- Deróganse los Artículos 28°, 29° y 30° de la Ordenanza N° 2268/93.-

ARTICULO 9°.- Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial Municipal y archívese.-

Dada en la Sala de Sesiones del Concejo Deliberante de la ciudad de La Rioja, a los veinte días del mes de Noviembre de mil novecientos noventa y siete. Proyecto presentado por el Departamento Ejecutivo.-

p.s.

**FIRMADO: VEGA - Presidente del Concejo Deliberante
TORRES- Secretario Deliberativo.-**